

PROVINCIA DE



GUADALAJARA.

BOLETIN OFICIAL.



Miércoles 4 de julio de 1838. N. 2.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 de junio último se comunica la Real orden siguiente:

Aprobada por S. M. las bases sobre las cuales han de fundarse el sistema de cárceles y casas correccionales del Reino, y resuelta á que en todas las prisiones se establezca la separacion, ocupacion, instruccion, disciplina, seguridad, salubridad y continua inspeccion, ha dispuesto remover con mano fuerte todos los obstáculos que á esto puedan oponerse, y poner en ejecucion las sabias leyes que sus gloriosos progenitores han dictado en todos tiempos para el buen régimen y servicio de aquellos establecimientos. Uno de los primeros y que mas influjo tienen en el mal régimen de los mismos, es el servicio que suele hacerse de las Alcaldias por propietarios ó tenientes, los cuales han tratado y tratan, generalmente hablando, de beneficiar sus plazas á costa de los pobres encarcelados, comprometiendose á veces la buena y segura custodia, y resultando daños incalculables del sistema que siguen por su peculiar interés. Para evitarlo y establecer de una vez un sistema fijo, que al mismo tiempo que proporcione los medios de existencias á los presos, reporte las ventajas de un régimen bueno y constantemente seguido, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente por los Ayuntamientos, previa la aprobacion de Diputaciones provinciales á introducir las demandas de tanteos de Alcaldias de cárceles, cuya incorporacion á la corona interesa esencialmente para el buen régimen de esta clase de establecimientos, dándose cuenta en el término preciso de un mes, de haberse efectuado ó si hubiere fundados motivos para no hacerlo espresando cuales sean.

2.º Las vacantes de Alcaldias de esta especie cuando ocurran, no principiaron á servirse por propietarios ó tenientes, como tampoco los empleos subalternos de las cárceles sin la aprobacion del Gobierno; con la circunstancia de que no se le propondrán sino personas que reúnan las calidades necesarias para desempeñar bien estos oficios.

3.º Los que en adelante hayan de servir las Alcaldias han de tener arraigo ó prestar fianzas con personas que lo tengan, de moralidad, buen concepto público, no procesados, no menores de treinta y cinco años, casados, y que sepan por lo menos leer, escribir y contar; sin que en adelante se provean estas plazas en quienes no reúnan los requisitos espresados.

4.º Los Alcaldes actuales que se hallan en este caso, sean propietarios ó tenientes, continuaran en el goce de sus empleos hasta el arreglo definitivo, y posteriormente si á ello se hiciesen acreedores.

5.º Se establecerá por punto general el número suficiente de empleados subalternos con arreglo al de los presos que por un calculo prudente se presume puede haber, los cuales han de estar suficientemente dotados y pagados de los productos de las Alcaldias que se disfrutan en propiedad, ó por arriendo, siendo pagadas sus asignaciones antes de percibir aquellos cantidad ninguna de la que produzcan los derechos de cárceles.

6.º Aunque la eleccion de estos empleados corresponda á los Alcaldes propietarios de quienes es la principal responsabilidad, mientras tengan sus empleos por este título, nunca echarán mano ni propondrán sino sujetos de moralidad, buena opinion, no procesados, mayores de veinte y cinco años, de buena salud, que sepan leer y escribir y capaces de concurrir con los Alcaldes á la realizacion de las grandes ideas que S. M. se ha propuesto llevar adelante.

7.º Los Gefes politicos remitiran á este Ministerio, en el término prefijado una razon puntual y exacta de todos los Alcaldes de las cár-

celes que hay en la capital de su provincia y en los pueblos cabezas de los partidos judiciales, espresando por quien han sido nombrados, si tienen sus plazas como propietarios ó por arriendo y lo que pagan en este caso; debiendo comprenderse en ella todos los dependientes manifestando si hay bastante número con proporcion á los presos que acostumbran á reunirse, si las dotaciones son ó no suficientes, y si aquellos reúnen la aptitud y demas circunstancias requeridas para servir sus cargos á satisfaccion.

Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que no solo dará V. S. cuenta de las demandas de tanto de Alcaldías que se introduzcan por los Ayuntamientos, sino que seguirá comunicando á este Ministerio cada quince dias el progreso y estado de este negocio. Tanto para ello cuanto para lo demas concerniente al arreglo de cárceles, esije S. M. una actividad tan grande, como urgente es la necesidad de atender á un servicio que requiere por momentos eficaz mejora, y sobre el cual no permitira dilaciones ni entorpecimientos de ninguna especie. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1833. = Someruelos.

Lo que se publica en el Bolein oficial para su notoriédad, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan cárceles de las indicadas remitan sin dilacion á este Gobierno político las noticias que marca la preinserta Real orden y en otro caso manifiesten su no existencia. =Guadalajara 3 de Julio de 1838 =Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 9 de Junio último la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. con lo propuesto por la comision especial de cárceles, y deseando que todas las del Reino tengan las dependencias necesarias para plantear las bases del sistema que la misma le ha propuesto y ha merecido su Real aprobacion, ha resuelto que los edificios cuya localidad y estension permitan establecer cual conviene dichas dependencias, se proceda desde luego á acomodarlos á su objeto; y cuando no los haya con los requisitos que se necesitan, se proponga desde luego á S. M. el edificio que mejor los reuna. Y para que V. S. sepa los requisitos indispensables que han de tener esta clase de establecimientos, ha mandado se especifiquen con toda individualidad, y son los siguientes:

- 1.º Que estén situados fuera del centro de las poblaciones.
- 2.º Que tengan la estension necesaria para establecer la separacion entre ambos sexos; entre detenidos y presos; entre jóvenes y viejos; entre reos de delitos atroces y delincuentes que no se hallen en este caso; y entre los incomunicados.

3.º Que tengan asimismo capacidad bastante para las piezas de trabajo; talleres y almacenes; dormitorios; enfermerias; cocinas; buenos patios; comunes bien situados; algun huertecito si posible fuere; sala de visitas; Oratorio; habitacion para el Alcaide y algunos dependientes, y cuerpo de guardia.

Las Cárceles que tengan estos requisitos, ó la mayor parte de ellos, particularmente en las capitales donde residen las Audiencias y en las de provincia, se conservarán para ir las acomodando á su fin, por los medios que están ya acordados, dándose parte inmediatamente de cuales sean aquellas cárceles y donde estén situadas. En otro caso, propondrá V. S. oyendo previamente á los arquitectos que merezcan su confianza, el convento que le parezca mas á proposito, siempre que sea ventilado y se halle fuera del centro de la poblacion: en la inteligencia de que esta propuesta ha de hacerse en el término preciso de veinte dias, desde el en que se reciba esta Real orden.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M., que en el de un mes preciso, ó antes si ser pudiere, informe V. S. acerca de los recursos y arbitrios que pueden aplicarse al sostenimiento de los presos pobres de toda esa provincia, oyendo á la Diputacion provincial y Ayuntamientos; en el concepto de que S. M. se ha propuesto llevar á efecto con la mayor prontitud la mejora de las cárceles del Reino; esperando que el celo y actividad de V. S. nada dejarán que desear para que se consiga un fin tan importante que ha llamado particularmente su Real atencion, por el triste estado en que hoy se encuentran generalmente los presos, y por la grande trascendencia que pudiera llevar consigo la dilacion del remedio en un negocio tan grave y urgente. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1838. =Someruelos.

Lo que se publica para general inteligencia y á fin de que los Ayuntamientos, con la premura que indica esta Real orden me manifiesten los arbitrios que crean mas adecuados y conveniente para el sostenimiento de los presos pobres =Guadalajara 3 de Julio de 1838. =Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 de Junio último me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la peninsula en 31 de Mayo último lo siguiente:

Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora el Ayuntamiento de la Villa de Escalona, provincia de Toledo, en solicitud de que sele destine una columna de infanteria y caballeria que persiga á los facciosos, que aunque en corto número devastan aquel pais se ha servido S. M. resolver se haga entender al referido Ayuntamiento, que teniendo aquella provincia un Gefe militar á quien le ha confiado las operaciones militares, es á el á quien deben dirigirse con sus observaciones los que crean tener algunas que hacer en obsequio del servicio, y solo en queja acudir á S. M. por conducto del Ministerio del que cada cual dependa.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Junio de 1838.—El Subsecretario.—Alejandro Olivan.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su notoriedad.—Guadalajara 3 de Julio de 1838.—Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 de Junio último me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula comunica con esta fecha al Gefe político de Cádiz la Real orden que sigue:

“He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido con motivo de haber solicitado esa Diputacion provincial se la autorice para abonar al Subinspector de la Milicia nacional la suma de dos mil reales vellon á que conceptua ascienden por los menos los gastos que al mismo ocasionó la revista pasada á los cuerpos de la provincia. Enterada S. M. se ha servido acceder á la solicitud de la Diputacion, y resolver al propio tiempo que en adelante se pasen todas las revistas de esta clase con conocimiento del Inspector general, quien deberá proponer en cada caso por el Ministerio de mi cargo la indemnizacion que corresponda abonar al Subinspector, atendidas sus circunstancias particulares y las de la provincia en que haya de prestar aquel servicio.”

De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1838.—El Subsecretario.—Alejandro Olivan.

Se publica en el Boletín para su notoriedad.—Guadalajara 3 de Julio de 1838.—Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Junio último me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra, en 18 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

“He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion que por el ministerio del cargo de V. E. me fue dirigida de Real orden para la resolucion de S. M., y en la cual la Diputacion provincial de Guadalajara consulta la medida que haya de adoptarse con respecto á aquellos pueblos que no tengan mozos con que cubrir sus contingentes en la presente quinta; como asimismo si podrá aplicarse al que aprehenda un desertor el mismo beneficio que en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 se concede al aprehensor de un prófugo; y últimamente si los pueblos son responsables al reemplazo de sus quintos desertados despues de su entrega en la caja respectiva. S. M. se ha enterado con detenido examen de los diversos casos que aquella corporacion consulta, y en su vista considerando que en Real orden de 30 de Mayo último que recayó en otra de la Diputacion provincial de Murcia sobre el

mejor medio de cubrir los pueblos sus contingentes cuando no tuviesen sorteables con la talla necesaria para hacerlo, se ha declarado que los que estuvieren en este caso por aquella falta en los mozos de la primera edad cubran sus contingentes con los de la segunda, y así sucesivamente; y que si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir se ponga un sustituto con las circunstancias que se prescriben en la ley espresada y su adicional de 1.º de Mayo último por cada hombre que falte para completar el cupo; considerando tambien que la diferencia y variedad de las circunstancias y obligaciones que distinguen á un soldado de un mozo llamado solamente al sorteo hacen inaplicable la igualdad de procedimientos penas y recompensa de su aprehension; y teniendo igualmente presente que algunos quintos pueden tener ingreso en las Cajas con nota de observacion, en cuyo caso y hasta que esta se termine no se entienden definitivamente admitidos en ellas; y que aquella circunstancia los diferencia de los que por pasar á las mismas sin la dicha nota son y se entienden definitivamente y sin condicion entregados, y plazas verdaderas sin relacion alguna en este concepto con los pueblos de su procedencia, conforme S. M. con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar: 1.º Que la Diputacion provincial de Guadalajara en el caso que consulta relativo al medio que ha de emplearse con los pueblos que no tengan mozos para cubrir sus contingentes, esté á lo resuelto en la Real orden citada de 30 de Mayo, procediendo en esta parte conforme á lo en ella determinado: 2.º Que el beneficio que en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año anterior se dispensa á los que presentan prófugos, no es aplicable ni estensivo á los que aprehendan desertores: Y 3.º Que aunque los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las bajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observacion, bien sea que procedan de desercion ó bien de que se les deseche por inútiles, no la tienen al reemplazo de aquellos quintos entregados y admitidos definitivamente y sin condicion alguna en las dichas cajas, conforme á lo determinado en las Reales órdenes de 16 y 30 de Diciembre de 1836 y 22 de Marzo del actual.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1838. El Subsecretario.—Alejandro Olivan.

Se publica en el Boletín oficial para general inteligencia.—Guadalajara 3 de Julio de 1838.—Pedro Gomez de la Serna.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Venta de Bienes Nacionales.

En virtud de la publicacion hecha en el Boletín oficial de esta Provincia número 141, anuncio número 51, y con las formalidades prescritas en él, fueron subastadas y rematadas en esta Capital el dia 15 de Junio último, las ciento veinte y cinco fincas rusticas que en los terminos de Ledanca, Argecilla, Valdearenas y Fuentes, correspondiente al Monasterio de monjas Benitas de Valfermoso,

en la cantidad total de 107.450 reales 22 mrs. vellon.

Lo que se anuncia en este periodico, en cumplimiento de lo prevenido en la Real instruccion vigente = Guadalajara 2 de Julio de 1838.=P. V. Roberto Munaiz.

Continuacion al núm. primero.

	Tasacion.	Renta.	Capitalizacion.
Otra en la Bentosa de 6 celemines, linda D. José Medrano y José Amor: tasada en	100		129
Otra en el Alcor de 3 fanegas, linda D. Pascual de la Brena y tierra que fué del convento de Sta. Clara tasada en	900		189
Otra en Marchamalillo de 1 fanega 3 celemines, linda D. ^a Susana Leyba y D. José Medrano: tasada en	350		451
Otra en la Casa de 4 fanegas, linda el Hospital de San Juan de Dios y Principe de las Torres: tasada en	1350		1743
Otra id. de 7 fanegas, linda Maria de los Angeles y D. José Medrano: tasada en	2200		2841
Otra en la Pendoleta de 5 fanegas, linda la Senda de Pedrasias y Florencia Calbo: tasada en	1500		1947
Otra en la Casa de 1 fanega 6 celemines, linda D. ^a Maria Rosales y D. José Medrano: tasada en	450		580
Otra id. de 5 fanegas 4 celemines, linda el convento de Monjas de Sta. Clara y Damiana del Campo: tasada en	1600		2066

(Continuará)

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

del Lunes 2 de Julio de 1838.

Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de reserva de Andalucía.=Secretaría de campaña.= Excmo. Señor: Tengo el honor de anunciar á V. E. que la faccion del cabecilla

Orejita ha desaparecido del pais que la vio nacer, y en donde ha ejercido por tres años consecutivos sus correrías y crímenes. No en vano me ancipé en presagiar á V. E. en mi parte de ayer que muy pronto seria exterminada. Los valientes coraceros al mando del capitan D Nicolás de Rute, y las compañías de preferencia del regimiento provincial de Lorea y la del tercer batallon de América dieron alcance á los enemigos en las inmediaciones de la Calzada de Calatrava, en donde con intrepidez les cargó el capitan Rute con los valientes de su mando acuchillándolos y rindiéndolos en el mismo campo de batalla, no obstante la tenaz resistencia de ellos con el vivo fuego que sostenía su infantería: el denuedo de este bravo oficial y el arrojo y bizarría de los alféreces de coraceros Don Joaquin Vergara Don Carlos Ortega han dado el fruto mas considerable y benéfico al pais y á la causa del Estado, recogiendo al propio tiempo el primer laurel para este ejército, del que se promete la nacion tantas ventajas y resultados.

El término de tan feliz como productiva jornada ha sido quedar prisioneros de guerra 19 oficiales, un capellan, 370 prisioneros de la clase de tropa, 30 caballos, mas de 400 fusiles, tres cajas de guerra, dos cargas de municiones, muchas caballerías sueltas é infinitos despojos de los enemigos; habiendo quedado ademas 30 muertos en el campo, sin que tan señalado triunfo haya costado mas pérdida que el cabo de coraceros Ildefonso Gomez, muerto con su caballo en el encuentro, y dos caballos heridos.

Orejita pudo fugarse con 6 mas montados, debiéndolo á su buen caballo y cobardia; pero su faccion ha desaparecido para siempre del suelo manchego, en donde tantas lágrimas ha costado su ecsistencia.

Al elevar á conocimiento de V. E. este feliz suceso, no puedo menos de recomendar á la piedad de S. M. los valientes que han proporcionado un dia de gloria a las armas nacionales, mereciendo la piedad de S. M. el capitan D. Nicolas Rute y los alféreces D. Joaquin Vergara y D. Carlos Ortega, por quienes impetro de la munificencia soberana las gracias á que los considere dignos; y remitiré á V. E. la relacion nominal de los oficiales aprehendidos por el inmediato correo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Ciudad-Real á las seis de la mañana del dia 29 de Junio de 1838.=Excmo. Sr. Ramon María Narvaez=Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Se suscribe á este periódico que se publica los lunes, miercoles y viernes en la Imprenta de Ruiz y hermano, calle de S. Lázaro n. 25 á 4 rs. mensuales en esta Ciudad, llevado á las casas; 10 franco de porte para fuera de ella; y sueltos á 16 mrs.: los comunicados y anuncios se insertarán á precios convencionales remitiéndolos francos de porte. Imprenta del EDITOR: D. P. M. RUIZ, y hermano.